



## **JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ ABOGADO**

---

**HONORABLE  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO FUNDACION- MAGDALENA  
CIUDAD**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE  
EL RETÉN- MAGDALENA**

**JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ**, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N° 153873 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], actuando en nombre propio, en mi condición de elegible según resolución 3025 del primero (1) de marzo de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante (s) definitiva (s)** del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6ª CATEGORIA**, Código 303 grado 2, identificado con el Código OPEC No 1931 ALCALDIA DE EL RETEN - MAGDALENA del sistema general de carrera administrativa, mediante la presente me dirijo a usted para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, y la Alcaldía Municipal De El Retén, Magdalena representada legalmente por el Doctor **JORGE ELIECER SERRANO CASALINS** y/o quien haga sus veces para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, evidenciando en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Participo en la convocatoria pública para proveer **1) vacante (s) definitiva (s)** del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6ª CATEGORIA**, Código 303 grado 2, identificado con el Código OPEC No 1931 ALCALDIA DE EL RETEN - MAGDALENA del sistema general de carrera administrativa ocupando el tercer lugar en la lista de elegibles tal como consta en la resolución 3025 del primero (1) de marzo de 2022 anexa al presente escrito.
2. Surtido los trámites pertinentes la Alcaldía del Municipio de El Retén, Magdalena dio curso a los nombramientos observando para ello las directrices emanadas por la Comisión Nacional Del Servicio Civil.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el municipio del Retén Magdalena mediante Decreto N°.026 de 30 de marzo de 2022 nombró en periodo de prueba al señor ANDRES FELIPE ARIAS CANTILLO en el empleo denominado, INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, código 303 grado 2, identificado con el OPEC N°.19531 del Municipio de El Retén, Departamento del Magdalena.  
El señor ANDRES FELIPE ARIAS CANTILLO solicito prórroga para tomar posesión del referido empleo público hasta por noventa (90) días fundamentando en que actualmente no reside en el Municipio de el Retén, Departamento del Magdalena para lo cual mediante acto administrativo N°.041 del 19 de abril de 2022 la Alcaldía Municipal De El

**“LOS DERECHOS NO SE RUEGAN SE LUCHAN Y SE CONSIGUEN ATRAVEZ DE LA  
CONFRONTACION JURIDICA”**

[REDACTED]



## **JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ ABOGADO**

Retén, Magdalena procedió aceptar la prórroga solicitada hasta el día trece (13) de julio de 2022 para que el señor ANDRES FELIPE ARIAS CANTILLO tome posesión del empleo denominado, INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, código 303 grado 2, identificado con el OPEC N°.19531 del Municipio de El Retén, Departamento del Magdalena.

4. El día 12 de julio de los calendados el señor ANDRES FELIPE ARIAS CANTILLO presentó ante la alcaldía municipal su voluntad espontanea de no aceptar la vacante del empleo denominado, INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, código 303 grado 2, identificado con el OPEC N°.19531 del Municipio de El Retén, Departamento del Magdalena.
5. La Alcaldía Municipal De EL Retén, Magdalena mediante acto administrativo 065 del 12 de julio de 2022 se nombra a la señora MARYSTEFANY PADILLA MONSALVE en el cargo INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, código 303 grado 2, identificado con el OPEC N°.19531 de la Alcaldía del Municipio de El Retén-Magdalena, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 28 de septiembre de esta anualidad, previo agotamiento del trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de lograr la habilitación de la lista de elegibles y de esta manera proceder a nombrar y notificar a la persona que continua en orden de mérito.
6. el día 29 de septiembre de 2022 MARYSTEFANY PADILLA MONSALVE presenta escrito en donde manifiesta espontánea y voluntariamente la no aceptación del cargo y renuncia a el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, código 303 grado 2, identificado con el OPEC N°.19531, y encontrándose ajustada su solicitud, mediante acto administrativo N°.081 del 29 de septiembre de 2022,
7. En respuesta de fecha 19 de octubre de 2022 a derecho de petición de fecha 2 de agosto de la presente anualidad anexo a este escrito la Comisión Nacional Del Servicio Civil Manifiesta lo siguiente: Ahora bien, se precisa que verificado el Módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0, se evidenció que la Alcaldía de El Reten – Magdalena, registró el 12 de julio de 2022, la manifestación de no aceptación al cargo por parte del elegible que ocupó la posición uno (1); no obstante, a la fecha la entidad no ha reportado el acto administrativo de la derogatoria del nombramiento en período de prueba del elegible; bajo este entendido, se informa que hasta tanto la entidad no registre la novedad presentada en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 19531, esta Comisión Nacional, no podrá adelantar el análisis tendiente a establecer si es viable autorizar el uso de la lista con quien le asiste el derecho a ser nombrado.
8. Deja la CNSC evidenciada una presunta falla por parte de la Alcaldia Municipal De El Retén, Magdalena en respuesta a derecho de petición incoado por el accionante la mencionada entidad desmiente a la CNSC pues en su escrito ella dice a la fecha, es decir 19 de octubre de 202 mientras que el mencionado municipio ha evidenciado haber realizado de forma pertinente los tramites solicitados por la entidad accionada en la plataforma SIMO4.0 a lo cual se refiere de la siguiente manera : A la fecha, encontrándose pendiente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la aprobación del caso correspondiente al señor ANDRES FELIPE ARIAS CANTILLO en la plataforma SIMO4.0 (*Pantallazo que se adjunta a la presente*), y de esta manera proceder al cargue de la información correspondiente a la señora MARYSTEFANI PADILLA MONSALVE esto es escrito de no aceptación del cargo y acto administrativo de aceptación de la renuncia, y de esta manera solicitar la habilitación de la lista de elegible y proceder a el nombramiento

**“LOS DERECHOS NO SE RUEGAN SE LUCHAN Y SE CONSIGUEN ATRAVEZ DE LA  
CONFRONTACION JURIDICA”**





# JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ ABOGADO

de la persona que sigue en estricto orden de mérito.

18/10/22, 11:27 Dato: Novedades

**SIMO** Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 8.0.1

---

**Histórico novedades**

Nombres:  Apellidos:  Cédula: 
  
 Nivel:  Denominación:  Código: 
  
 Grado:  Crear novedad:

---

**Novedades del elegible**

Consecutivo#	Radicado#	Novedad#	Fecha novedad #	Soporte	Fecha de registro #	Estado#	Fecha estado #	Observación#
138992	2022RE152702	Nombramiento	30 mar. 2022	■	8 ago. 2022	Pre - aprobado	27 sept. 2022	
139011	2022RE152749	Comunicación de Nombramiento	4 abr. 2022	■	8 ago. 2022	Pre - aprobado	27 sept. 2022	
139025	2022RE152770	Aceptación del Nombramiento	4 abr. 2022	■	8 ago. 2022	Pre - aprobado	27 sept. 2022	
139027	2022RE152779	Prorroga para tomar posesión	19 abr. 2022	■	8 ago. 2022	Pre - aprobado	27 sept. 2022	
139048	2022RE152831	No aceptación del nombramiento	12 jul. 2022	■	8 ago. 2022	Pre - devolución	27 sept. 2022	
139427	2022RE154232	Derogatoria	12 jul. 2022	■	9 ago. 2022	Pre - aprobado	27 sept. 2022	

Mostrando 1 - 6 de 6 elementos.

«» « 1 »»

---

**CNSC** Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia - Carrera 16 No. 90 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal: Carrera 12 No 57 - 60, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (31) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionciudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionciudadano@cnscc.gov.co)  
 Correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

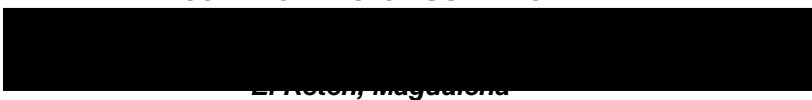
<https://atm.cnscc.gov.co/linea-novedades.html> 1/2

9. .

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

**“LOS DERECHOS NO SE RUEGAN SE LUCHAN Y SE CONSIGUEN ATRAVEZ DE LA CONFRONTACION JURIDICA”**



El doctor, magistrado



## **JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ ABOGADO**

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la **Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

*“**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-** Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.*

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”*

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998<sup>1</sup>** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993<sup>2</sup>** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber*

<sup>1</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>2</sup> M.P. Jorge Arango Mejía





## **JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ ABOGADO**

*obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T606 de 2010<sup>3</sup>** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**”*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012<sup>5</sup>** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> M.P. María Victoria Calle Correa





## **JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ ABOGADO**

concurante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**<sup>6</sup> estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

---

<sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





## **JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ ABOGADO**

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

*“**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera*

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, en razón a que los accionados no han realizado, completado de manera eficaz los procesos administrativos tendientes a realizar la autorización en el caso de la CNSC para que la Alcaldía Municipal de El Retén, Magdalena realice las acciones pertinentes a nombrarme en el cargo que por mérito obtuve y hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo **INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6ª CATEGORIA**, Código 303 grado 2, identificado con el Código OPEC No 1931 ALCALDIA DE EL RETEN - MAGDALENA del sistema general de carrera administrativa, que se encuentra vacante de manera definitiva y que el Alcalde Municipal pueda solicitar autorización a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC Resolución N°.3025 del 01 de marzo de 2022, publicada en el Banco Nacional de Listas de

**“LOS DERECHOS NO SE RUEGAN SE LUCHAN Y SE CONSIGUEN A TRAVEZ DE LA  
CONFRONTACION JURIDICA”**





## **JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ** **ABOGADO**

Elegibles, por medio de la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (1) Vacante de empleo de carrera del cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, código 303, grado 2, identificado con el OPEC N°.19531y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo, pese a que dada la figura de recomposición de listas ocupó el primer lugar en ella. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y bien sea la Comisión Nacional Del Servicio Civil que no ha observado los términos o no ha trabajado manera ágil bajo el principio de celeridad administrativa o la Alcaldía del Municipio De el Retén, Magdalena a omitido algún trámite o procedimiento pues ambas respuestas se contraponen y cada quien salva su responsabilidad se hace imperativo que el Juez Constitucional ampare y proteja los derechos del accionante

### **PRETENSIONES**

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA**
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil llevar a cabo los procesos tendientes y pertinentes en la plataforma SIMO 4.0 y demás que deba realizar para autorizar los movimiento en la lista de elegibles contenidas en la Resolución N°.3025 del 01 de marzo de 2022, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, por medio de la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (1) Vacante de empleo de carrera del cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, código 303, grado 2, identificado con el OPEC N°.19531.
3. Asa mismo se ordene a la Alcaldía Municipal De El Retén, Magdalena a realizar bajo el principio de celeridad administrativa los trámites y gestiones pertinentes para que la Comisión Nacional Del Servicio Civil autorice los movimientos en las lista de elegibles.

### **PRUEBAS**

1. Resolución N°.3025 del 01 de marzo de 2022 emitida por la Comisión Nacional Del Servicio Civil.
2. Respuesta a derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2022 por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.
3. Respuesta a derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2022 por parte de la Alcaldía Municipal De El Retén, Magdalena.

**“LOS DERECHOS NO SE RUEGAN SE LUCHAN Y SE CONSIGUEN ATRAVEZ DE LA  
CONFRONTACION JURIDICA”**







**JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ**  
**ABOGADO**

---

**DECLARACION JURADA**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos contra la misma persona.

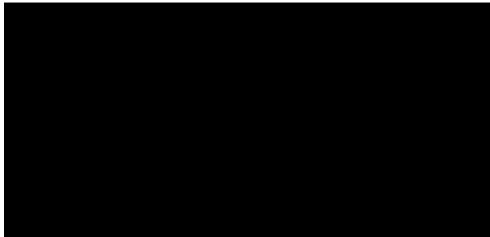
**NOTIFICACIONES**

A la Comisión Nacional Del Servicio Civil en la carrera 16N° 96-64 piso 7 Bogotá D.C o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

A la Alcaldía de El Retén Magdalena señor Alcalde en la Carrera 5 No. 4 – 32, Barrio Centro, o al correo electrónico [alcaldia@elreten-magdalena.gov.co](mailto:alcaldia@elreten-magdalena.gov.co)



Atentamente,



JAIR RAMÓN LLANOS DE LA CRUZ



**“LOS DERECHOS NO SE RUEGAN SE LUCHAN Y SE CONSIGUEN ATRAVEZ DE LA  
CONFRONTACION JURIDICA”**

